

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO -  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-23/2026

**PARTE ACTORA:** JESÚS ACOSTA  
RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADA ELECTORAL:**  
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JUAN CARLOS MEDINA  
ALVARADO<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, a once de febrero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda interpuesta por Jesús Acosta Rodríguez y otros, contra la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**<sup>4</sup> dictada en el expediente **TESIN-JDP-22/2025** al considerar que **la presentación de su medio de impugnación fue extemporánea**.

**Palabras clave:** *extemporaneidad, desechamiento, presentación fuera de plazo del medio de impugnación, notificación por estrados del tribunal local.*

## ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Juan Luis Astorga Rentería, Edgar Eduardo Gastélum Armenta, Eleazar Pacheco Polanco, Carlos Jesús Patiño Cabanillas, Martín Pérez Torres, Jesús Antonio Sánchez Solís, Cielo Minerva Camacho Fuentes, Mirna Neftalí Chávez Chon, Laura Delia Gavica Hernández y Nidia Gaxiola Gutiérrez, en adelante parte actora, parte promovente, parte accionante.

<sup>3</sup> En colaboración de **Exon Jair Quintero Murillo**.

<sup>4</sup> En adelante tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable.

**1. Elecciones del Consejo Estatal del PAN.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, se ratificó la elección de integrantes del Consejo Estatal para el periodo 2022-2025.

**2. Notificación de baja de integrantes del Consejo Estatal.** El dieciséis de junio anterior, el Secretario General del Comité Directivo Estatal mediante diversos medios de comunicación, -entre ellos estrados y correo electrónico- notificó a la parte actora del juicio primigenio su baja como integrantes del Consejo Estatal, por haberse configurado lo dispuesto por el artículo 63, numeral 2 de los Estatutos Generales del PAN.

**3. Notificaciones personales sobre la baja de integrantes del Consejo Estatal.** El siete de julio, las Presidencias de los Comités Directivos Municipales de Mazatlán y Escuinapa, realizaron de manera personal la notificación a la parte actora del juicio primigenio respecto a su baja como integrantes del Consejo Estatal 2022-2025.

**4. Primer juicio de la ciudadanía.** En consecuencia, el diez de julio posterior, a la parte actora del juicio primigenio impugnó su separación del Consejo Estatal 2022-2025 ante el órgano de justicia partidista y ante el tribunal responsable. La impugnación presentada ante el tribunal local se reencauzó a la Comisión de Justicia<sup>5</sup> de ese partido para que lo conociera mediante recurso de reconsideración<sup>6</sup>, por considerar que no se agotaron las instancias previas.

**5. Primera resolución intrapartidaria.** El veintinueve de julio siguiente, la Comisión resolvió la controversia en el sentido de desechar el medio de impugnación de origen por haberse presentado de forma extemporánea.

---

<sup>5</sup> En adelante Comisión.

<sup>6</sup> Mismo que fue resuelto por el órgano partidista bajo la clave de expediente CJ/REC/031/2025 y CJ/REC/033/2025 acumulados.



SG-JDC-23/2026

**6. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconformes contra tal determinación, el cinco de agosto, la parte actora de origen promovió ante la autoridad responsable un juicio de la ciudadanía que fue tramitado bajo el número de expediente TESIN-JDP-14/2025, y resuelto en el sentido de revocar la resolución combatida para que la Comisión de Justicia emitiera una nueva.

**7. Segunda resolución intrapartidaria.** El cinco de septiembre, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución, mediante la cual desechó por segunda vez la impugnación primigenia por presentarse de manera extemporánea.

**8. Tercer juicio de la ciudadanía local.** Contra la resolución referida en el punto anterior, el once de septiembre, los comparecientes presentaron ante el Tribunal local un nuevo juicio de la ciudadanía al que correspondió el número de expediente TESIN-JDP-16/2025, y cuya resolución determinó revocar la determinación impugnada para que la Comisión de Justicia emitiera una nueva.

**9. Tercera resolución de la Comisión de Justicia.** En acatamiento de la determinación mencionada en el punto anterior, la Comisión emitió por tercera vez la resolución conforme a los planteamientos indicados por el tribunal responsable, determinando su desechamiento nuevamente al considerar que la demanda primigenia era extemporánea.

**10. Cuarto juicio ciudadano.** Por tal razón, y en contra de la tercera resolución de la Comisión, la parte inconforme en la instancia local promovió un cuarto juicio al que correspondió el número de expediente TESIN-JDP-17/2025, mediante el cual el Pleno del Tribunal local revocó la resolución y ordenó efectuar una nueva en la que tuviera el siete de julio como fecha en la que las personas inconformes de la instancia local conocieron del acto controvertido de origen.

**11. Cuarta resolución intrapartidaria.** El veintiséis de noviembre la Comisión de Justicia emitió por cuarta vez, la resolución ordenada por la autoridad responsable, en la que desechó por inviabilidad de los efectos la demanda de origen.

**12. Quinto juicio ciudadano.** Inconformes con tal determinación, el tres de diciembre posterior, las partes afectadas con el desechamiento promovieron un quinto juicio ante el Tribunal local, al que le correspondió el número de expediente TESIN-JDP-22/2025.

**13. Sentencia local (acto impugnado).** El quince de enero del año en curso, el tribunal responsable emitió una diversa sentencia en el expediente **TESIN-JDP-22/2025**, en la que, entre otras cuestiones, se revocó el desechamiento, se declaró la nulidad de la baja como integrantes del Consejo Estatal 2022-2025 impugnada, así como de los resultados de la elección del Consejo Estatal 2025-2028.

**14. Turno.** En desacuerdo con la anterior resolución, la parte promovente presentó el veintinueve de enero pasado medio de impugnación para conocimiento de esta Sala Regional. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SG-JDC-23/2026, respectivamente y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación, de acuerdo a las reglas establecidas para tal fin.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía. Lo anterior, porque la parte actora impugna una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que estima violatoria a sus derechos político - electorales; pues, decretó la **nulidad de la separación de diversas personas del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa<sup>7</sup>** y **declaró la invalidez de los resultados de la Asamblea Estatal** celebrada el día diecinueve de

---

<sup>7</sup> En adelante Consejo Estatal, CES.



## SG-JDC-23/2026

octubre pasado, por la elección de integrantes del Consejo Estatal para el período de 2025-2028, supuesto y entidad que pertenece al territorio en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41 base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, inciso d), y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>:** artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo primero, inciso b); 26; 27; 28; 29 y 31.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III, IV y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>9</sup>.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>10</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** De la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; lo anterior, pues **el presente juicio se presentó de manera extemporánea**, como se precisa a continuación.

De conformidad con el artículo 8 de la referida legislación, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Es importante precisar que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte accionante controvierte la resolución dictada el quince de enero pasado por el tribunal local, en el expediente TESIN-JDP-22/2025.

Además, es importante precisar que la parte promovente señala que tuvo conocimiento de dicha sentencia el veintitrés de enero del dos mil veintiséis, fecha en la que afirman, el Comité Directivo Estatal publicó en sus estrados electrónicos una cédula de publicación en cumplimiento al acto controvertido, además del propio reconocimiento que realiza en su propia demanda.

Si bien es cierto, la parte actora no compareció como tercera interesada en el juicio de origen, al versar el referido asunto sobre una

---

<sup>10</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



SG-JDC-23/2026

cuestión que trasciende a su esfera jurídica, la notificación de la sentencia impugnada que les es aplicable, es la relativa a los estrados, mediante la fijación de la cédula respectiva, en términos del artículo 30 párrafo 2 de la Ley de Medios, misma que surte sus efectos al día siguiente de su publicación. Lo anterior, en acatamiento a la Jurisprudencia 22/2015 de este Tribunal de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la controversia no está vinculada a ningún proceso electivo en curso, puesto que se relaciona directamente con la separación de varias personas en la integración del Consejo Estatal, no deben computarse sábados ni domingos, por no ser días hábiles de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios.

En ese tenor, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda comenzó a transcurrir desde el lunes diecinueve de enero (el quince se dictó la sentencia impugnada y se notificó por estrados<sup>11</sup>, y el día siguiente surtió efectos la notificación), mientras que la demanda se presentó ante la responsable hasta el veintinueve de enero siguiente, es decir, **cinco días después del vencimiento de dicho plazo.**

El plazo para interponer la demanda inició el diecinueve de enero, ya que al haberse notificado por estrados la sentencia aquí impugnada el quince anterior<sup>12</sup>, tal notificación surtió efectos el viernes dieciséis, sin que puedan computarse los días diecisiete y dieciocho por ser sábado y domingo.

---

<sup>11</sup> Constancia visible a fojas 107 del Cuaderno Accesorio I del expediente SG-JDC-10/2025 del índice de esta Sala Regional, que se invoca como hecho notorio.

<sup>12</sup> Notificación que le es aplicable a la parte actora en términos de la Jurisprudencia 22/2015.

Por tanto, si la demanda se presentó fuera del plazo establecido por la ley en materia electoral, se estima que su presentación resulta **extemporánea**.

No pasa desapercibido que en la demanda inicial la parte accionante indica que tuvo conocimiento de la demanda el veintitrés de enero mediante actos realizados por el PAN en cumplimiento de la sentencia impugnada; sin embargo, tal manifestación no le reporta beneficio alguno porque, como se indicó, el conocimiento de la sentencia impugnada se dio por la notificación por estrados de la misma, una vez que esta surtió sus efectos.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el **desechamiento** de plano de la misma.

Por tanto, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, **sin mayor trámite**, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional;

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese;** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-23/2026**

Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*